



**RESOLUCIÓN No. 005**

Valledupar, Febrero 08 de 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO  
TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA LA  
COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESTAR IDENTIFICADA CON EL NIT  
N°892.300.430**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que por medio de la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004, CORPOCESAR otorgó viabilidad al Plan de Manejo Ambiental presentado por la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESTAR para el matadero industrial ubicado en la calle 44 N° 21 – 140 de la ciudad de Valledupar.

Que mediante queja recibida telefónicamente denuncian que la empresa COOLESTAR, al parecer dispone gran cantidad de rumen en el alcantarillado colapsando el sistema.

Que mediante auto N° 609 de fecha 5 de Noviembre de 2013, se ordenó una visita de seguimiento y control al plan de manejo ambiental, presentado por parte de LA COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESTAR.

Que como resultado de la diligencia de inspección, realizada por los ingenieros CARLOS HUMBERTO CUELLO ESCANDON, LUISA FERNANDA GUTIERREZ MAESTRE y la microbióloga JOANNIS AYLEEN ARIAS ARIAS, de la verificación documental del expediente y de la confrontación de lo inspeccionado en las obligaciones de la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004, se estableció lo siguiente:

.....

**5. OBLIGACION IMPUESTA:** *Cumplir con las normas sonoras*

**RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:** *Luego de realizar la diligencia de control y seguimiento ambiental y de realizar la revisión del expediente, se verifico que dese el año 2006, no se han presentado ante COORPOCESAR LOS ESTUDIOS DE Sonometría, por lo tanto no se cuenta con información reciente que permita evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en lo concerniente a la resolución 0627 de 2006, que establece la norma Nacional de emisión de ruido ambiental.*

*El usuario presentó mediante oficio radicado en CORPOCESAR, el día 25 de Noviembre de 2013, la propuesta técnica presentada por la empresa K2 INGENIERIA S.A.S, para el monitoreo ambiental en 06 puntos del área de influencia de la planta de sacrificio de*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos 5748960 018000915306  
Fax: 5737181

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 005 de febrero 08 de 2019**

*Coolesar e informa que tiene programado adelantar estas actividades entre los meses de Diciembre de 2013 a enero de 2014.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO**

**CUMPLE: NO**

**6: OBLIGACION IMPUESTA:** establecer sistemas de monitoreo para el cumplimiento de las metas DBO Y SST.

**RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:** durante la diligencia se presentaron las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas, realizadas en el mes de Marzo del presente año por el laboratorio NANCY Flórez García, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM.

PARAMETROS	ENTRADA	SALIDA	DECRETO 1594 DE 1984
PH	7,36	8,20	5-9 U de pH
Temperatura	30,2° C	31,2° C	<40° C
Solidos suspendidos totales	453 mg/L	503 mg/L	>80%
Solidos sedimentables	1,6	2,0	10
DBO5	643 mg/L	574 mg/L	>80 %
DQO	1437 mg/L	1997 mg/L	>80%
Grasas y aceites	22,3 mg/L	844 mg/ L	>80%
Coliformes totales	6,3 x 10 <sup>5</sup>	53,8 x 10 <sup>4</sup>	
Escheriachia coli	3,0 x 10 <sup>5</sup>	18,7 x 10 <sup>4</sup>	
Caudal	0.229 L/s	0,229 L/s	

Al realizar el análisis de las caracterizaciones del sistema de tratamiento de Aguas residuales industriales, se evidencio que el efluente solo cumple los valores de referencia establecidos en el decreto 1594 de 1984 para los parámetros PH, temperatura y solidos sedimentales, en el caso de los parámetros SST, DBO5, DQO, grasas y aceites, el vertimiento no cumple con la normatividad ambiental vigente, al presentar concentraciones superiores a las del afluente.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 005 de febrero 08 de 2019**

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO**

**CUMPLE: NO**

Que mediante auto N° 405 de fecha 1 de julio de 2014 se ordenó una indagación preliminar y una visita de inspección técnica en las instalaciones de la empresa la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESTAR, designando a los ingenieros JORGE FERNANDEZ Y KELLY GALVIS, para efectos de determinar las presuntas irregularidades que podrían ser violatorias a la normatividad ambiental vigente, sin embargo la misma no pudo materializarse integralmente por haberse presentado inconvenientes administrativos que dificulten el acceso completo en las instalaciones.

Que mediante auto N° 209 de fecha 21 de julio de 2014 este Despacho ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio contra la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESTAR, toda vez que realizado un análisis documental se determinó que en el informe técnico generado por la visita de inspección técnica de fecha 14 de noviembre de 2013, se pudo determinar algunos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden al presunto incumplimiento a las obligaciones 5) y 6). Establecidas en la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004, relacionadas con el cumplimiento a las normas vigentes sobre presión sonora y de establecer el sistemas de monitoreo para el cumplimiento de metas de DBO y SST.

Que el mencionado auto fue notificado personalmente al Doctor JUAN JAIME CELEDON SANCHEZ, el día 31 de Julio de 2014.

Que mediante resolución N° 069 del 16 de Abril de 2015, se impone medida preventiva a la EMPRESA COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESTAR, NIT: 892.300.430-8, consistente en amonestación escrita, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

**II. CARGOS FORMULADOS**

Que mediante resolución N° 068 del 16 de Abril de 2015, se formuló pliego de cargos contra la EMPRESA COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESTAR, NIT: 892.300.430-8, por los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento de la obligación establecida en la resolución N° 016 de fecha 30 de Enero de 2004, específicamente relacionada con el incumplimiento de las disposiciones sobre presión sonora, toda vez que desde el año 2006 no se ha presentado a esta corporación los estudios de sonometría que permitan evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

**CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento de la obligación establecida en la resolución N° 016 de fecha 30 de Enero de 2004 específicamente relacionado con los parámetros DBO5 Y SST, ya que el sistema no cumple con el porcentaje de remoción

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 005 de febrero 08 de 2019**

para usuarios nuevos estipulados en la normatividad colombiana para los parámetros precitados, lo que permite inferir un proceso deficiente en la retención de la materia orgánica, vulnerando con ellos lo establecido en el decreto 1594 de 1984.

Que la referida resolución fue notificada personalmente el 24 de Abril de 2015, a la doctora LILIANA DEL CARMEN CADENA, según poder conferido por el representante legal de la empresa Cooperativa Integral Lechera del Cesar – COOLESAR.

**III. DESCARGOS PRESENTADOS.**

El 13 de Febrero de 2015, el coordinador de Calidad de la empresa COOLESAR, YEINER CASTRO LOPEZ, presentó un memorial en el que manifestó lo siguiente:

*A la obligación impuesta de cumplir con las normas vigentes sobre presión sonora, cumplir con las normas de emisión atmosférica establecidas en la normatividad ambiental.*

*RESPUESTA: la empresa Coolesar, en el mes de Mayo de 2014, realizó MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL EN LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE LA EMPRESA COOLESAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al respecto se recalca, que esta actividad se llevó a cabo con el fin de dar cumplimiento a la resolución N° 016 de 30 de Enero de 2004, de igual forma ante la Corporación fue solicitado por COOLESAR, excluir de la resolución en mención la caldera a carbón, porque la empresa actualmente utiliza una a gas natural.*

**OBLIGACION IMPUESTA:**

*Establecer sistema de monitores para el cumplimiento de las metas del DBO y SST.*

*RESPUESTA: la empresa COOLESAR, actualmente está en la etapa de ejecución del proyecto "diseño, construcción y puesta en marcha" de una planta de tratamiento de aguas residuales en el frigorífico de COOLESAR, lo anterior con el Objetivo de cumplir con los requerimientos establecidos por la legislación ambiental.*

Que el 08 de Mayo de 2015, la Abogada Liliana Del Carmen Cadena, presentó escrito de descargos en el que manifestó lo siguiente:

*En aras de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad ambiental el día 13 de Febrero de 2015, se han realizado las siguientes actuaciones:*

- 1.) Se radica ante la oficina de Coordinación de seguimiento ambiental, el estudio de monitoreo ambiental en la planta de beneficio animal de la empresa Coolesar del Municipio de Valledupar, estudio realizado el mes de Mayo de 2014, con el fin de dar cumplimiento a la resolución N° 016 del 30 de Enero de 2004.....*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 005 de febrero 08 de 2019**

2.) En oficio de 09 de Abril de 2015, se informó a CORPOCESAR, que se estaba construyendo en la empresa una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) orientada no solo al cumplimiento de los parámetros exigidos en la normatividad legal Nacional sino también a la implementación de prácticas de PML (producción más limpia) en donde el objetivo del sistema de tratamiento es entregar las aguas residuales bajo los parámetros legales según el decreto 3930 de 2010 y también la reutilización de estas aguas para actividades como riego de zonas verdes, lavado de instalaciones y uso en refrigeración de sistemas térmicos, con bases en análisis de las características del agua luego del tratamiento, por los que también se busca reducción de los requerimientos de agua potable por parte de la empresa disminuyendo la presión sobre los cuerpos hídricos.

Con este sistema se dará cumplimiento a los parámetros DBO5 Y SST, cumpliendo así con los parámetros de remoción.

Si bien es cierto se omitió la no presentación de los estudios de sonometría y en el caso de medidas de SST Y DBO5 no se cumplía con la regulación de estos parámetros, la empresa busca de manera arraigada dar cumplimiento y compensar de manera voluntaria con la mejoría de la planta de tratamiento de aguas residuales por lo que se está optimizando dicha planta.....

La empresa está resarcido y mitigando la infracción evitando causar un daño ambiental y no generando contaminación auditiva, no atentando contra la belleza paisajística no poniendo en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales.

Solicita que sean tenidas como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de monitoreo y ruido ambiental en la planta de beneficio animal de la empresa coolesar del Municipio de Valledupar.
- Memorias de cálculos de diseño con sus respectivos anexos fotográficos.
- Planos estructurales de la obra.
- Radicados de fecha 13 de Febrero del 2015 y 09 de Abril de 2015.
- Solicito como prueba la práctica de inspección técnica para que se verifique la planta de tratamiento de aguas residuales.

**SOLICITUD**

Solicito una vez verificado el cumplimiento de la obligación de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), sea levantada la medida preventiva impuesta mediante resolución N 069 del 16 de Abril de 2015.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 005 de febrero 08 de 2019**

*Solicito de manera respetuosa sea tenido en cuenta el artículo 37 y artículo 6 Numeral 3 de la ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las consideraciones que su despacho argumente conforme a los parámetros legales, toda vez que la empresa ha mitigado y compensado el presunto incumplimiento de manera voluntaria antes de la formulación de cargos además se ha puesto en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, ni se ha atentado contra la belleza paisajística.*

**IV. ETAPA PROBATORIA:**

Que mediante Resolución N° 204 del 31 de Agosto de 2015, se decreta el periodo probatorio dentro de la investigación sancionatoria seguida en contra de la Cooperativa Integral Lechera Del Cesar COOLESAR.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el día 24 de Septiembre de 2015, a la doctora Liliana del Carmen Cadena Barrios.

Que en el artículo Segundo de la resolución N° 204 del 31 de Agosto de 2015, se ordenó a la ingeniera GISSEL CAROLINA URREGO, que expidiera un concepto técnico que permitiera establecer si el material probatorio aportado por la empresa investigada puede ser determinado como suficiente para dar cumplimiento a los requerimientos técnicos establecidos en el artículo segundo de la resolución N° 069 de 2015.

Que mediante auto N°709 del 09 de Octubre de 2015, se ordenó visita de inspección técnica a Cooperativa Integral Lechera Del Cesar COOLESAR, que fue realizada el 14 de Octubre de 2015, a fin de realizar un análisis físico – químico de las condiciones del agua a la entrada y la salida del sistema y así evaluar el cumplimiento del porcentaje de remoción de los parámetros estipulados en la norma.

Que el mencionado informe establece lo siguiente:

**CONCLUSIONES**

*De acuerdo a los resultados obtenidos, puede notarse que los porcentajes de remoción de los parámetros DBO y SST, logrados por el sistema de tratamiento de aguas residuales de la cooperativa integral lechera - COOLESAR, superan el 80% exigido por el decreto 1594 de 1984, dando cumplimiento a lo que indica la norma para dichos parámetros y a lo consignado en la medida preventiva interpuesta por CORPOCESAR, mediante la resolución N° 069 de 16 Abril de 2015, no obstante es importante notar que el parámetro PH, está por fuera de los límites establecidos por el artículo 73 del decreto 1594 de 1984, lo cual, puede generar efectos adversos al sistema y al ambiente teniendo en cuenta que esta variable es determinante y condicionante para las reacciones químicas e interacciones biológicas.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 005 de febrero 08 de 2019

**V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que en la presente investigación, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR, respecto del cargo formulado mediante resolución N° 068 del 16 de Abril de 2015, y en caso de que se concluya que la empresa investigada es responsable, proceder a imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN:** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

## CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 005 de febrero 08 de 2019

Pues bien, tenemos que la investigación administrativa se inició contra la EMPRESA COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLE SAR, NIT: 892.300.430-8, con base en el resultado de la diligencia de inspección, realizada por los ingenieros CARLOS HUMBERTO CUELLO ESCANDON, LUISA FERNANDA GUTIERREZ MAESTRE y la microbióloga JOANNIS AYLEEN ARIAS ARIAS, al realizar la verificación de las obligaciones impuestas a la empresa COOLE SAR, en la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004.

Que a través de la resolución N° 068 del 16 de Abril de 2015, se formuló pliego de cargos, por el Presunto incumplimiento de la obligación establecida en la resolución N° 016 de fecha 30 de Enero de 2004, específicamente relacionada con el incumplimiento de las disposiciones sobre presión sonora y con los parámetros DBO5 Y SST, vulnerando con ellos lo establecido en el decreto 1594 de 1984.

Considera el despacho, que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la Administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la empresa COOLE SAR.

En el presente caso, la apoderada del presunto infractor en su escrito de descargos, afirmó que si bien es cierto se omitió la no presentación de los estudios de sonometría y en el caso de medidas de SST Y DBO5 no se cumplía con la regulación de estos parámetros, la empresa busca de manera arraigada dar cumplimiento y compensar de manera voluntaria con la mejoría de la planta de tratamiento de aguas residuales por lo que se está optimizando dicha planta.....

La empresa está resarcido y mitigando la infracción evitando causar un daño ambiental y no generando contaminación auditiva, no atentando contra la belleza paisajística no poniendo en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales.

Al analizar los argumentos expuestos por la defensa dentro de sus descargos, podemos establecer que si bien, la empresa COOLE SAR luego del inicio del presente proceso sancionatorio ambiental, inició las gestiones en pro del cumplimiento de la totalidad de las Obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional Del Cesar, a través de la resolución N° 016 del 30 de Enero de 2004, tales como la realización del estudio de sonometría, y la construcción de una planta de tratamiento de Aguas residuales PTAR, hecho que se verificó en la visita realizada el 14 de Octubre de 2015, es claro que el 14 de Noviembre de 2013, existía una violación flagrante a la normatividad ambiental

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 005 de febrero 08 de 2019**

vigente.

En el expediente se vislumbra un oficio de fecha de recibido 06 de Junio de 2013, en el que la empresa COOLESAR da respuesta a la Coordinación de seguimiento Ambiental con respecto a presentar los estudios de sonometría actualizados que permitan tomar medidas de minimización del ruido en la zona de lácteos de la siguiente manera: para desarrollar el estudio de sonometría nos apoyaremos en el laboratorio de higiene y toxicología, suministrado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A / ARL y otro laboratorio particular, con el fin de realizar estudios de sonometría desde el punto de vista de salud ocupacional y de medio ambiente, los cuales no pudieron ser afectivo durante el mes de Mayo de 2013, por programación de la agenda de los laboratorios, quienes manifestaron que durante el mes d Junio de 2013, realizaremos un estudio en COOLESAR.

De lo anterior queda se evidencia que desde el mes de Mayo de 2013, la coordinación de seguimiento ambiental estaba requiriendo a la empresa para el cumplimiento de las mencionadas obligaciones y que la empresa Coolesar informo que en el mes de Junio de 2013, realizaran dicho estudio, situación que no se cumplió y que en la visita del 14 de Noviembre de 2013, se corrobora el incumplimiento, esperando hasta el mes de Mayo de 2014, para realizar y aportar los resultados.

Por otra parte la defensa solicita se tenga en cuenta el artículo 37 y el artículo 6, Numeral 3 de la ley 1333 de 2009, referente a la AMONESTACIÓN ESCRITA y las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, Argumentos que este despacho considera no procedente, teniendo en cuenta que el incumplimiento de los porcentajes de los parámetros SST, DBO5, DQO, GRASAS Y ACEITES, si colocan en riesgo la permanencia de los recursos Naturales, ya que puede haber generado riesgos ambientales a la red del alcantarillado público de la ciudad de Valledupar como obstrucciones o taponamientos, alteración en el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Valledupar – STAR- EL SALGUERO, proliferación de agentes patógenos, aumento de la toxicidad de agua, entre otros, por lo tanto en el caso de imponer una sanción no habrá lugar a atenuantes.

Vale la pena recordar que conforme con el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas, en la presente investigación mediante resolución N° 069 del 16 de Abril de 2015, se impuso medida preventiva consistente en la amonestación escrita.

El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

## CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 005 de febrero 08 de 2019

Que como consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la conducta por la que se investiga a LA COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR IDENTIFICADA CON EL NIT N°892.300.430, constituye una infracción ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1333 del 2009, que señala: *“Infracciones: se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables- Decreto –Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: *“Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)”*

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado “hecho generador” debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar. Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que por su parte, el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 005 de febrero 08 de 2019**

Estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que el mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 005 de febrero 08 de 2019**

*responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

**III. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:**

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinara teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSSETH CAROLINA URREGO VELEZ, en el cual se determinó lo siguiente:

**INFRACCION AMBIENTAL – ACCION IMPACTANTE**

**Tipo de infracción ambiental:** El cargo formulado en la resolución No. 068 del 16 de abril de 2015, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- Vertimiento de sustancias contaminantes sin un tratamiento adecuado.

**DESARROLLO METODOLOGICO**

**A. GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL.**

Con base en el informe técnico de seguimiento ambiental realizado por funcionarios de corpocesar el día 14 de noviembre 2013, se evidencio que el incumplimiento hace referencia a que la empresa coolesar no cumple con las normas sobre la presión sonora y porcentajes de remoción para los parámetros de DBO5 y SST.

- **Cargo primero**

Revisado el expediente que reposa en la coordinación de seguimiento ambiental, se evidencio que el 26 de octubre de 2016 con radicado 8762, la empresa infractora presento el informe relacionado con la presión sonora del monitoreo realizado en el 2015, en el cual se observó que los niveles de ruido no cumplen con la normatividad ambiental vigente.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 005 de febrero 08 de 2019**

**Tabla 1 cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.**

<b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. La desviación estándar con respecto a la norma no sobrepasa el 33%	<b>IN</b>	<b>1</b>
<b>Extensión.</b> se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno	<b>EX</b>	<b>1</b>
<b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	<b>PE</b>	<b>1</b>
<b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	<b>RV</b>	<b>1</b>
<b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<b>MC</b>	<b>1</b>
<b>Importancia de la afectación</b> $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$		<b>8</b>

- Magnitud potencial de la afectación (m): 20
- Probabilidad de ocurrencia de la afectación (0): 0,2.
- Determinación del riesgo:  $r = 0 * m = 0,2 * 20 = 4$

**Cargo segundo:**

Fue evidenciado desde el periodo comprendido entre el año de 2013 hasta el 2015, la empresa estuvo realizando vertimientos de aguas residuales industriales por encima de la normatividad ambiental. Lo que dio lugar a la interposición de medida preventiva. Este vertimiento al sistema de alcantarillado por encima de los estándares exigidos por la normatividad vigente para la fecha, pudo haber generado riesgos ambientales a la red del alcantarillado público de la ciudad de Valledupar como obstrucciones o taponamientos, alteración en el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Valledupar – STAR- EL SALGUERO, proliferación de agentes patógenos, aumento de la toxicidad de agua, entre otros.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 005 de febrero 08 de 2019

Tabla 2 cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	IN	12
Extensión Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno	EX	4
Persistencia se refiere al tiempo que permaneciera el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$		47

- Magnitud potencial de la afectación (m) el valor de la importancia de afectación al ser 47, toma un valor de 65 en el nivel potencial de impacto.
- Probabilidad de ocurrencia de la afectación (0): se considera una probabilidad de ocurrencia de 0=0,2
- Determinación del riesgo:  $r = 0 * m = 2,2 * 65 = 13$

Dado que para este caso, los incumplimientos fueron evaluados por riesgo ambiental se procede a realizar el promedio simple de los resultados obtenidos de riesgo (r):  $r = 4 + 13 / 2 = 8,5$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 737.717) * 8,5 = \$ 69.164.657$$

**B FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 005 de febrero 08 de 2019**

Días de infracción: se identifica que la infracción tuvo una duración superior a un año.  
Por tanto, a = 4

**C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)**

- Causales de agravación No se evidenciaron circunstancias agravantes.
- Circunstancias de atenuación. No se evidenciaron circunstancias atenuante

**D. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs)**

Persona jurídica; la cooperativa integral lechera del cesar – coolesar, en el cual reporta que el último año renovado fue en el 2018, muestra que el número de empleados es de 1 por lo tanto se asigna una ponderación a su capacidad socioeconómica un valor de 0,25.

Técnicamente si se tiene en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente considera que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$69.164.657.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a LA COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR IDENTIFICADA CON EL NIT N°892.300.430 de los cargos formulados mediante resolución No. 068 de fecha 16 de Abril de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer Sanción Pecuniaria a LA COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR IDENTIFICADA CON EL NIT N°892.300.430, por cuantía de Sesenta y Nueve Millones Ciento Sesenta y cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y siete Pesos (\$69.164.657) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente decisión a LA COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR IDENTIFICADA CON EL NIT N°892.300.430 a través de su representante legal, o a través de su apoderada.

**Parágrafo:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar-cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 005 de febrero 08 de 2019**

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asunto Ambientales y Agrarios.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en la página Oficial de CORPOCESAR.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**JULIO BERDUGO PACHECO**  
Jefe Oficina Jurídica.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181